

Entidad pública: Ministerio de Salud

DECISIÓN AMPARO ROL C1089-12

Requirente: Luz Yaconi Aguayo

Ingreso Consejo: 27.07.2012

En sesión ordinaria N° 391 del Consejo Directivo, celebrada el 23 de noviembre de 2012, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1089-12.

VISTO:

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** Doña Luz Yaconi Aguayo, el 21 de junio de 2012, solicitó al Ministerio de Salud la siguiente información:
 - a) Respecto a la licitación de campaña de comunicación preventiva del VIH/SIDA del año 2011 y que fue emitida en noviembre del mismo año: Recursos económicos invertidos en dicha campaña; nombre de la empresa que se adjudicó la licitación; las bases técnicas de la licitación; tiempo que debía estar al aire y en qué medios de comunicación.
 - b) En caso que no se licitara y se realizara trato directo, solicita los mismos antecedentes indicados en el literal anterior, además de “*la resolución de por qué se realizó Trato Directo y no se licitó*”.
 - c) Acto administrativo donde se señalen las razones de por qué la Campaña no estuvo al aire los 4 meses que el Sr. Ministro señaló en los medios de comunicación.

- 2) **AUSENCIA DE RESPUESTA Y AMPARO:** El 27 de julio de 2012, doña Luz Yaconi Aguayo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que no habría recibido respuesta a su solicitud dentro del plazo legal establecido para ello.
- 3) **SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en sesión ordinaria N° 364, de 10 de agosto de 2012, acordó la realización de gestiones tendientes a alcanzar una solución anticipada al presente amparo.

Con fecha 17 de agosto del presente año, el enlace del organismo reclamado remitió a la solicitante y a este Consejo, la respuesta al requerimiento de información efectuado por aquélla, informándole además que *“por algún motivo que desconoce, la respuesta no fue enviada a su casilla electrónica, razón por la que ofrecen las disculpas correspondientes”*. Frente a ello, la recurrente por correo de 21 de agosto de 2012, indicó a este Consejo que la respuesta fue entregada en forma extemporánea y que no satisface plenamente a lo solicitado, particularmente a lo referido al literal c) de su solicitud.

Conforme con lo anterior, se requirió nuevamente al organismo reclamado que informara acerca del punto cuestionado por la peticionaria, remitiéndose a esta última una información complementaria referida al plan de medios que contenía la campaña comunicacional y las acciones y distribución de ellas dentro de los meses de noviembre de 2011 y febrero de 2012. Al respecto, la Sra. Yaconi Aguayo, por correo electrónico de 31 de agosto pasado, indicó que en lo que se refiere al literal c), lo entregado no se ajusta a lo requerido en su solicitud de 21 de junio de 2012, por lo que insiste en perseverar con el amparo interpuesto.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo, trasladándolo, mediante el Oficio N° 3.532, de 26 de septiembre de 2012 al Sr. Subsecretario de Salud Pública, requiriéndole que indicara las razones por las que la solicitud de la especie no fue contestada oportunamente y que, atendido lo manifestado por la recurrente a raíz de las gestiones realizadas en el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, dispuesto por este Consejo, se pronunciara específicamente a lo requerido en el literal c) de la solicitud de acceso de la especie.

Mediante el ORD. N° 3.617, de 20 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Salud Pública, presentó sus descargos y observaciones, señalando en síntesis lo siguiente:

- a) Que, tal como se indicara a la peticionaria, dentro del contexto del Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA, se contempló en su carácter complementario la ejecución de una campaña en un periodo de 4 meses, desde noviembre de 2011 a febrero de 2012, a través de un plan de medios, el que comprendía redes sociales, televisión, mensajes radiales y material gráfico, distribuyéndose por periodos y permaneciendo por más tiempo la propaganda en la Internet, la que fue utilizada no solo como medio, sino como herramienta para entregar el mensaje e información constante de la enfermedad.
- b) La planificación de difusión comunicacional fue organizada para abarcar los 4 meses de duración de la campaña, pero la mayor o menor difusión varió

según los medios de comunicación empleados, de acuerdo al plan de medios existente, según se explica en el cuadro que se adjunta. De esta forma, la campaña abarcó los 4 meses de duración como se tenía proyectado, sin embargo fue difundida en todos los medios de comunicación dispuestos durante los meses de noviembre y diciembre de 2011, para después permanecer únicamente en los medios informáticos. Además agrega que al ser una campaña multimedios, cuenta con un plan de medios prediseñado y ajustado al presupuesto existente, lo que no supone la existencia de difusión uniforme en cada uno de los medios utilizados.

- c) Agrega que no resulta efectivo que la campaña no haya estado al aire los 4 meses de su duración, por cuanto lo que existió fue una distribución de la utilización de medios de comunicación, que se ajustó al plan de medios fijado al efecto. De este modo, no existiendo la suspensión de la difusión de la campaña acusada por la reclamante, tampoco existe un acto administrativo que respalde y ordene dicha medida.
- d) Por último, en cuanto a las razones por las que la solicitud de la recurrente no fue respondida oportunamente, señala que ello se debió a la necesidad de recabar la información existente de diversas reparticiones ministeriales, no siendo interés de este Ministerio el dilatar la respuesta, de modo que adoptarán las medidas para evitar que situaciones como la ocurrida en el presente caso sigan produciéndose en el futuro, y se dé oportuna respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, cabe representar al Ministerio de Salud no haber dado respuesta a la solicitud de información de la recurrente dentro de los 20 días hábiles previsto para ello, toda vez que con ello transgredió el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad previsto en el artículo 11 letra h) de dicho cuerpo legal.
- 2) Que, habiéndose remitido parte de la información a través de las gestiones realizadas por este Consejo y considerando lo manifestado por la peticionaria a través de su correo electrónico de 31 de agosto de 2012, según se indicó en lo expositivo de este acuerdo, cabe tener por entregada en forma extemporánea la información requerida en los literales a) y b) de la solicitud materia del presente amparo.
- 3) Que, en lo que se refiere al literal c) de la solicitud, por el que se requería *“el acto administrativo donde se señalen las razones de por qué la Campaña no estuvo al aire los 4 meses”*; considerando lo manifestado por la reclamada en sus descargos en orden a que no existe el documento solicitado por la peticionaria –toda vez que la campaña comunicacional estuvo disponible en diversos medios de comunicación durante el periodo programado, sin que fuera suspendida su difusión-, cabe tener por rechazado el amparo interpuesto respecto de dicho literal, por cuanto no se puede ordenar al servicio reclamado entregar información inexistente. Sin perjuicio de ello, se remitirá a la reclamante para su conocimiento, copia del ORD. N° 3.617, de 20 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Salud Pública, conjuntamente con la notificación de la presente decisión.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por Luz Yaconi Aguayo en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por entregada la información requerida en los literales a) y b) de la solicitud, en forma extemporánea.
- II. Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública, no haber dado respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho.
- III. Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Luz Yaconi Aguayo, remitiendo copia del ORD. N° 3.617, de 20 de noviembre de 2012, por el que el Sr. Subsecretario de Salud Pública evacuó sus descargos en el presente amparo y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi y por los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza y don José Luis Santa María Zañartu. Se deja constancia que el Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero no concurre al presente acuerdo.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, don Enrique Rajevic Mosler.